

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0386/2016

| | |
|---------------------------|---|
| Recurso de Revisión: | 00111/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Recurrente: | C. [REDACTED] |
| Sujeto Obligado: | Ayuntamiento de Temoaya |
| Solicitud de Información: | 00008/TEMOAYA/IP/2016 |
| Área Responsable: | Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia. |

Metepec, Estado de México, a 31 de mayo de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos y con fundamento en los artículo 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00111/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 02 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Temoaya; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Octava Sesión

Ordinaria del 1 de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 20 de abril de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

a) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

b) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Temoaya, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Temoaya, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 30 de mayo de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00111/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 21 de abril al 12

de mayo de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo en mención, en donde se le ordena al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00008/TEMOAYA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando Tercero y Cuarto de esta resolución del documento donde conste:

“

- *Las listas de asistencia y de Acuerdos de los Consejeros de los Consejos de Desarrollo Municipal, donde aparezca la firma de los ciudadanos que intervinieron en ellos y*
- *De existir, los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal y la evidencia fotográfica de dichas reuniones. Todo lo anterior, por el período que comprende de los años dos mil trece al dos mil quince; en versión pública, de ser procedente.*

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente

En caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre los acuses de invitaciones a los Consejeros para celebrar los Consejos de Desarrollo Municipal, o bien, la evidencia fotográfica de las reuniones de dicho Consejos, en el período solicitado bastará con que haga mención expresa de dicho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución, únicamente, por cuanto hace a dichos rubros”(sic).

Dicho **cumplimiento**, es en virtud de que en su respuesta la Responsable de la Unidad de Transparencia, remite vía SAIMEX, las siguientes Actas:

“

1. *Acta Número TEM/CODEMUN/001/2013, de fecha 6 de mayo de 2013, de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, administración 2013-2015, anexando acuses de recibo a la 1er. Sesión de CODEMUN y Listas de Asistencia de los Presidentes de Comités Comunitarios.*
2. *Acta Número TEM/CODEMUN/001/2014, de fecha 1 de abril de 2014, de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, administración 2013-2015.*
3. *Acta Número TEM/CODEMUN/001/2014, de fecha 04 de abril de 2014, de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, administración 2013-2015.*
4. *Acta Número TEM/CODEMUN/003/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, administración 2013-2015, anexando acuses de recibo de invitaciones a la Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal.*
5. *Acta Número TEM/CODEMUN/003/2015, de fecha 20 de abril de 2015, de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, administración 2013-2015, anexando acuses de la invitación a la Tercer Sesión Ordinaria del CODEMUN y Listas de Asistencia.*
6. *Acta de declaratoria de Inexistencia número ACT/CT/DINEX/0002/156, del Comité de Transparencia del Municipio de Temoaya, de fecha 26 de mayo de 2016, por medio del cual informan:*

“que para el asunto específico del tema relativo a el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, la motivación para dictaminar la declaratoria de inexistencia encuadra en el primer supuesto, toda vez que la información se generó y poseyó, sin embargo. Debido al cambio de administración no se encontró documento alguno, ni algún antecedente con el que se acreditara la existencia de dicha acta. Por lo que es imposible entregar tal documental” (sic).

Documentales que dan puntual cumplimiento a lo determinado por el Pleno del Instituto.

c) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

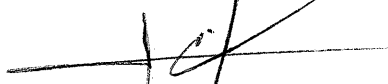
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temoaya, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

d) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00111/INFOEM/IP/RR/2016**.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA